

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JAMES D. DAVISON, VICTORIA PÉREZ
COLLADO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS
PROMOVENTES

CASO NÚM: NEPR-RV-2019-0134

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de junio de 2019, los Promoventes, James D. Davison, su esposa, Victoria Pérez Collado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ Los Promoventes objetaron la factura del 13 de marzo de 2019 por la cantidad de \$444.61.² En síntesis, alegaron cargos excesivos en la facturación recibida la cual no reflejaba la electricidad exportada por el sistema de placas solares instalado en su residencia y conectado a la red de la Autoridad.

Luego de ser notificada de la presentación del recurso de los Promoventes, el 25 de julio de 2019 la Autoridad presentó la *Contestación a Solicitud de Revisión*. En la misma, la Autoridad alegó que los Promoventes estaban en clara violación con las disposiciones del Reglamento 8915,³ pues aún no habían suscrito formalmente un acuerdo de interconexión, el cual es un requisito previo para poder beneficiarse del programa de medición neta. Además, alegó que en ausencia de un contrato firmado, la Autoridad no estaba obligada a reconocer ningún crédito o compensación por energía exportada.

Luego de la celebración de una Vista y de varios incidentes procesales,⁴ mediante Resolución y Orden notificada el día 11 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar una solicitud de la Autoridad de convertir el recurso de revisión de factura presentado por los Promoventes al amparo de la sección 5.04 del Reglamento 8863, a uno formal bajo la sección 5.03, por entender que la controversia trabada era una compleja que requería el que

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de los Promoventes con la Autoridad es la número 6161441000, correspondiente al medidor número 56048359, ubicado en la calle Paseo Puerta del Sol #16, Urb. El Peñón de Tallaboa, Peñuelas, Puerto Rico, 00624-9907.

³ Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, *Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta*, 6 de febrero de 2017.

⁴ A raíz de una Vista sobre el Estado de los Procedimientos del Caso llevada a cabo el día 26 de julio de 2019, en la que se discutieron ciertas defensas levantadas por la Autoridad en la Contestación al Recurso de Revisión, el Oficial Examinador que inicialmente atendió los procedimientos le solicitó a la Autoridad que complementara su alegación de falta de jurisdicción del Negociado de Energía debido a la ausencia de un contrato de interconexión firmado entre las partes y también con respecto a las alegaciones de los Promoventes referentes a los cargos por balance previo. Luego de tener el beneficio de los escritos presentados por las partes, mediante Resolución y Orden del 2 de diciembre de 2019, el Negociado de Energía se declaró sin jurisdicción para atender los reclamos relacionados a los balances previos sobre las facturas de los Promoventes, pero mantuvo jurisdicción para revisar los planteamientos relacionados a los créditos por energía producida y exportada por el sistema de generación distribuida de los Promoventes.



las partes realizaran descubrimiento de prueba. Además, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a la Conferencia con Antelación a la Vista y a la Vista Administrativa, las cuales se señalaron para el día 19 de marzo de 2020.

Ambas Vistas fueron suspendidas pues, el 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden dejando sin efecto todos los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por el Covid-19 y a las medidas cautelares implementadas para evitar la propagación del mismo. La paralización de los términos y la suspensión de las vistas fueron extendidas por Órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020, fecha en que se activaron los términos y comenzaron a calendarizarse las Vistas, sujeto a los protocolos de seguridad que fueron implementados.

Debido al proceso de transición habido durante los meses de mayo y junio de 2021, entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA"),⁵ la abogada que representaba a la Autoridad solicitó la renuncia a la representación legal y, además, solicitó un término de noventa (90) días para que su representada anunciara un nuevo abogado. Mediante Resolución y Orden emitida el 19 de mayo de 2021, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar lo peticionado por la Autoridad.

Tras la comparecencia de la nueva representación de la Autoridad, el Negociado de Energía, mediante Orden emitida el 13 de septiembre de 2021, concedió a las partes un término de (quince) 15 días para que presentaran un escrito conjunto en cumplimiento con lo dispuesto en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía, ello en atención a cierto escrito presentado por los Promoventes el día 20 de octubre de 2020, en el que informaron estar dispuestos a desistir del recurso de revisión por aparentemente haberse resuelto los remedios solicitados.

El 8 de octubre de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Estipulación Conjunta de Desistimiento con Perjuicio* en la que solicitaron el cierre y archivo del recurso de epígrafe debido a ciertos acuerdos suscritos entre las partes que daban por terminadas todas las controversias del caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante **"[L]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero"**⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁹.

En el presente caso, las partes presentaron conjuntamente una estipulación en la que informaron haber llegado a ciertos acuerdos que finalizaron las controversias del recurso de revisión que fuere presentado por los Promoventes. En consideración a ello, las partes

⁵ Efectivo el día 1 de junio de 2021, LUMA se encargó de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*



solicitaron el desistimiento del recurso, con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Desistimiento presentado por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



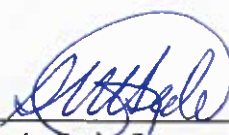
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0134, he enviado copia de la misma por correo electrónico a davis46jam@gmail.com, irodriguez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Irelis M. Rodríguez Guzmán
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

JAMES W. DAVISON, VICTORIA PÉREZ
COLLADO
PO Box 7494
Ponce, PR 00732-7494

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

